

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué Tol, miércoles primero (1°) de julio de dos mil  
veinte (2020).

**RAD. 2016-00191-00**

**OBJETO.**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del incidente de desacato promovido por MARIA LUZ OCAMPO MEJIA (**En representación de su hijo JEFFERSON ANDRES OCAMPO MEJIA**) contra **NUEVA EPS (Representada legalmente por el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA)**.

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

Mediante incidente de desacato la accionante, a través del PERSONERO MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA, Dr. RIDER ROJAS, alega el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS del fallo de tutela proferido por este juzgado, toda vez que no se ha entregado los medicamentos, insumos y cuidador que requiere JEFFERSON ANDRES OCAMPO MEJIA, para el tratamiento de su patología de parálisis cerebral y secuelas de traumatismo intracraneal.

En auto del 17 de junio de la presente anualidad, se dio apertura al trámite incidental, corriendo traslado a la accionada por tres días para que allegara las pruebas que pretenda valer.

Una vez surtidas en legal forma las notificaciones a la accionada, esta realizó el respectivo pronunciamiento, aduciendo que no está incumpliendo el fallo de tutela, en la medida en que no se han negado los servicios requeridos por la accionante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**Competencia.**

Es competente este Juzgado para adoptar la decisión de fondo dentro de este incidente de desacato, en tanto el artículo 52 inciso 2° del decreto 2591 de 1991, dispone que esta sanción será impuesta por el mismo juez que profirió la orden de tutela. (Ver, Corte Constitucional A-064 de 2011)

**Objeto del incidente de desacato.**

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la sentencia de tutela. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento del respectivo fallo.

Así entonces, la jurisprudencia ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la

multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

### **Del caso concreto.**

Respecto a los límites, deberes y facultades de esta servidora judicial para dirimir el incidente de desacato, el ámbito de acción está definido por el alcance de la parte resolutive de la sentencia de 2 de agosto de 2016, esto, con el objeto de concluir si el destinatario la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>1</sup>.

En sentencia de 2 de agosto de 2016, se dispuso entre otros ítems:

“...2. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por el doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, para que suministre tratamiento integral al menor JEFERSON ANDRES OCAMPO MEJIA, hasta tanto este recupere óptimamente sus condiciones de vida digna.

3. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por el Doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho autorice el SERVICIO DE CUIDADOR PRIMARIO, que requiere el menor JEFERSON ANDRES OCAMPO MEJIA, así mismo autorice de manera integral todos los procedimientos, medicamentos y demás insumos que le ordene el médico tratante, eximiéndolo del pago de copago alguno por tratarse de un paciente afiliado al SISBEN, clasificado en el nivel 1.

4. AUTORIZAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por el doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que deberá asumir el cobro de transporte en ambulancia u otro medio que le permitan trasladarse; tanto del menor como de un acompañante cada vez que el menor deba trasladarse desde su residencia al lugar donde le han venido autorizando la prestación de los servicios médicos que el menor ha requerido por el tiempo que el médico tratante así lo ordene...”

En reciente incidente de desacato presentado por la actora no obstante haberse declarado no probado, se dispuso en el numeral segundo de providencia de 26 de mayo del corriente año: “...**REQUERIR** al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, para que lleve a cabo **la entrega de todos los insumos y**

---

<sup>1</sup> T-553/02 y T-368/05.

**medicamentos ordenados por el médico tratante**, y se brinde el servicio de enfermería a JEFFERSON ANDRES OCAMPO MEJIA...”

Dentro del acervo probatorio, obrante en el presente trámite incidental, se observa la respuesta dada por la NUEVA EPS, de la cual puede resaltarse:

“... A la fecha no se cuenta concepto actualizado, ruego señor juez tener en cuenta que NUEVA EPS S.A. está demostrando la voluntad para el acatamiento del fallo de tutela, es solo que, requiere adelantar un trámite administrativo en salud, ya que se trata de recursos públicos con destinación específica...”.

En uso de las facultades oficiosas que le asisten a este despacho, el 26 de junio de 2020, se entablo conversación con la accionante, quien manifestó:

“ A la fecha, la accionada no quiere ni siquiera contestar a las llamadas telefónicas que en varias oportunidades le he hecho, ya hace como un año que me entregaron los pañales adulto talla L y no volvieron a entregarme ninguna pañal, tampoco han entregado los pañitos húmedos, tapabocas, guantes, crema humectante, jeringas desechables, terapias, ni mucho menos el CUIDADOR DE ENFERMERIA EN CASA, el cual fue ordenado por el médico tratante, pero desafortunadamente la accionada, ya no quiere ni contestar mis llamadas”.

Al verificarse la información anterior, para el Despacho es claro que la NUEVA EPS, en cabeza del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, no ha dado cumplimiento a la orden constitucional del 2 de agosto de 2016, por lo que no le queda al Despacho otra opción sino la de dar aplicación a la norma traída a colación, y en este orden de ideas, se sancionará al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, con **multa de un salario mínimo mensual**, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00), que deberán ser consignados en la cuenta a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional DTN, multas y cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, **y arresto de un (1) día**, los que se harán efectivos dentro de los diez días siguientes de ejecutoriada y notificada la presente providencia.

De otra parte, se dispondrá la consulta con el superior de la sanción impuesta y una vez quede en firme esta decisión se libraré la correspondiente comunicación a la Comandancia de la Policía Metropolitana de esta ciudad, para dar cumplimiento a la sanción de arresto proferida.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué  
Tolima,

**RESUELVE:**

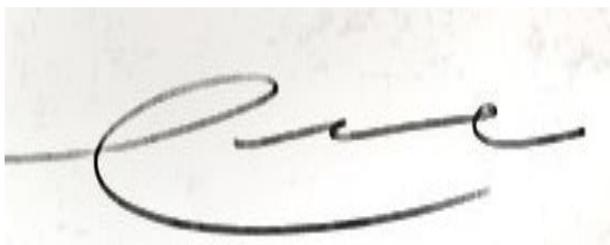
PRIMERO: SANCIONAR al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA , Gerente Zonal de la NUEVA EPS, con multa de un salario mínimo mensual, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00), , que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional DTN, multas y cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, y arresto de un (1) día, los que se harán efectivos dentro de los diez días siguientes de ejecutoriada y notificada la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de la ciudad donde se enviaran estas diligencias en el efecto suspensivo, para que se surta la consulta.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a la Comandancia de la Policía Metropolitana de esta ciudad, para dar cumplimiento a la orden de arresto aquí impuesta.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

#### **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

La Juez,

**DORIAM GIL BARBOSA**